



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 38

Proceso:	Investigación de Paternidad Post Mortem
Demandante:	Juan esteban Álzate Ospina
Demandado:	Juan Sebastián Cuartas Valencia y Herederos Indeterminados del Causante Fabian Cuartas Rincón
Radicación:	76 147 31 84 002 2019 00208 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda de investigación de paternidad Post Mortem instaurada por adolescente **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. Síntesis

Los señores **FABIAN CUARTAS RINCON** y la señora **MARIA EUGENIA ALZATE OSPINA**, sostuvieron una relación amorosa en el año 2002, producto de esta relación engendraron a un niño llamado **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA**.

El señor **FABIAN CUARTAS RINCON**, falleció con fecha 09 de septiembre del 2003, en el municipio de Alcalá - Valle del cauca, seis (6) meses después, de su deceso, exactamente el día 18 de abril el 2003, nace en Armenia - Quindío **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA**, quien fue registrado solo con el apellido de su madre., lo anterior por que su progenitor había fallecido.

Que el causante al momento de su fallecimiento tenía un hijo de nombre **JUAN SEBASTIAN CUARTAS VALENCIA**, demandado dentro del presente proceso.

2.2. Pretensiones

En consonancia con lo anterior, se solicitó:

PRIMERO: Declarar que la adolescente **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA (...)** es hijo extramatrimonial del señor **FABIAN CUARTAS RINCON**.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento de **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto No.1054 del 02 de septiembre del 2019, se inadmite la demanda instaurada por la señora MARIA EUGENIA ALZATE OSPINA, en representación del adolescente JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA, en contra del señor JUAN SEBASTIAN CUARTAS VALENCIA, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la misma, y por último se reconoció personería al doctor DIEGO GONZALEZ GARCIA.
- Por medio del auto No.1101 de septiembre 11 del 2019, se admite la demanda, se ordenó impartirle el trámite previsto para los procesos verbales, así como se ordenó notificar al demandado hijo del causante de forma personal, de igual forma, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, de igual forma se ordenó oficiar al laboratorio de biología forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, para que informara si existía muestras de sangre del extinto FABIAN CURTAS RINCON, dado a que su muerte fue raíz de un accidente de tránsito(v), por último se ordenó notificar al Ministerio público y la Defensora de Familia, como garante de los derechos del menor JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA.
- Mediante oficio 1142 del 18 de septiembre 2019, se ofició al Instituto de Medicina legal, sede Pereira dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, así mismo con fecha 27 de septiembre de 2019 se notificó al Ministerio público de la admisión de la demanda y con fecha 30 de septiembre de 2019 a la Defensoría de Familia,
- Mediante auto No. 011 del 10 de enero del 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte demandando CUARTAS VALENCIA, y se requirió al cementerio de Ulloa - Valle para que informara el costo de la diligencia de exhumación de los restos de del fenecido FABIAN CUARTAS RINCON inhumado en el osario de bóveda No.56
- Mediante auto No. 091 del 22 de enero del 2020, requerir a la parte actora para que en los cinco (5) días siguiente al de notificación de este auto, perfil genético a fin de reconstruir carta genética del presunto padre con familiares directos, de igual forma se requiere al administrador del cementerio de Ulloa – Valle, a fin de que indicara sin los restos del causante que se encontraban en una bóveda común, con otros restos, se podría distinguir en caso de una exhumación.
- Por medio del auto No. 436 del 14 de julio del 2020, se ordenó reconstruir el perfil genético del del fallecido y presunto padre FABIAN CUARTAS RINCON, para determinar la probabilidad de parentesco con el demandante JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA, ordenando la toma de muestras genéticas con el presunto abuelo paterno, los restos mortuorios de la presunta abuela paterna y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

la progenitora del demandante, ordenado igual forma oficiar al INMLCF- RO, a fin de que informara el costo de la prueba ADN, se ofició al cementerio para que informara el costo de la exhumación de los restos de la señora CARLOTA RINCON DE CUARTAS, y se ordenó oficiar al Director de la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartago, para que informara lo requerido para la diligencia de exhumación en el municipio de Ulloa- Valle, se informara las fechas, así mismo se indicó que luego de obtenidas las respuestas y realizados los pagos luego de realizados los pagos se fijaría fecha y hora para la realización de la prueba.

- Mediante auto No. 665 del 02 octubre del 2020, se le dio a conocer a la parte actora del costo de la prueba de ADN, como de la diligencia de exhumación. los restos de la señora CARLOTA RINCON DE CUARTAS, y se ordenó que se allegaran las constancias de pago para lo pertinente y por la secretaria del despacho se ordenó se allegara al profesional de derecho que representa los intereses de la parte demandante las comunicaciones del INMLCF y el Cementerio de Ulloa - Valle
- Por medio del auto No. 149 del 16 de febrero del 2021, se prorrogó la competencia del presente proceso conforme al art. 121 del CGP, y se requirió a la parte actora para el cumplimiento del acto procesal esto es el pago respectivo para la práctica del aprueba de ADN, dentro de los 30 días siguientes so pena de dar por desestimada sus pretensiones.
- Mediante auto No. 313 del 05 de abril del 2021, se negó la solicitud de amparo de pobreza realizada, en razón que la misma fue elevada por el apoderado judicial y no por la parte demandante.
- Mediante auto No.476 del 18 de mayo del 2021, se declaró la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales, se decretaron la pruebas que en derecho correspondían y los testimonios solicitados en la demanda que se relacionaron(iii)se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones(IV)se instó al demandado para que compareciera a la audiencia de que trata el artículo 372 y 37 del C.G.P(v)lo apoderados judiciales en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la providencia deben informar las direcciones de correo electrónico desde las cuales partes y testigos se conectarán a la audiencia.(vi)se fijó fecha y hora para la realización DE LA AUDIENCIA INICIAL Y INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.
- Por auto No. 416 del 18 de mayo del 2021, realizar el control de legalidad a las actuaciones surtidas en curso del proceso, se decretaron las pruebas que en derecho correspondían y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 y 373 del CGP., para el día 23 de junio de 2021.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

- Mediante Auto No. 609 del 22 de junio de 2021, se realiza control de legalidad, se ordena integrar a los herederos indeterminados del causante, ordenando su emplazamiento conforme al art. 108 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se requiere al demandante para que otorgue poder por tener la mayoría de edad y se ordena la práctica de la prueba de ADN.
- Con fecha 07 de julio de 2021, se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CUARTAS RINCON, y como quiera que se allego poder por parte del demandado CUARTAS VALENCIA, así como también el demandante otorgo poder a profesional del derecho, para que ejercieran su representación, se procedió mediante auto No. 762 del 09 de agosto del 2021, reconocer personería jurídica al abogado DIEGO GONZALEZ GARCIA, para continuar con la representación del demandante JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA, se reconoció personería jurídica al abogado PABLO ARTURO GONZALEZ ALDAN en representación del demandado JUAN SEBASTIAN CUARTAS VALENCIA, y se tuvo como valido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FABIAN CUARTAS RINCÓN.
- Con fecha 24 de septiembre de 2021, se realiza el emplazamiento heredero indeterminados en el RNPE, y por medio del auto No. 1077 del 02 de noviembre del 2021, se designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante FABIAN CUARTAS RINCON a la profesional del derecho Dra. MARIA EUGENIA CAÑAS VARGAS, a quien se enteró con fecha 11 de noviembre de 2021 aceptado el cargo.
- Mediante auto No. 1324 del 27 de diciembre del 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante FABIAN CUARTAS RINCON.
- Por medio del auto No. 062 del 26 de enero de 2022, se ordenó la exhumación del cuerpo de la señora CARLOTA RINCON DE CUARTAS (presunta abuela), una vez practica esta diligencia se procedería a fijar fecha y hora para la toma de la prueba de ADN con el resto del grupo familiar, de igual forma se debería acreditar el pago
- Mediante auto No. 208 del 22 de febrero del 2022, se concede el amparo de pobreza de JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA, para el análisis de la prueba de ADN, no sucediendo lo mismo en lo que respeta a los gastos propios de la diligencia de exhumación de los restos óseos de **CARLOTA RINCON DE CUARTAS**.
- Mediante auto No. 588 del 02 de junio de 2022, se agregó el despacho Comisorio 01 de fecha 5 de abril de 2022, proveniente del Juzgado de Ulloa. Valle
- Mediante auto No.703 del 08 de julio del 2022, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, como los demás integrantes del grupo familiar para obtener



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

la carta genética, ordenado notificar a quien intervendrían en la práctica de la prueba pericial y al INMLCF.

- Mediante auto No.1110 de 08 de noviembre del 2022, se corrió traslado por el termino de 3 días a las partes del resultado de la prueba pericial donde las partes guardaron silencio ante dicho traslado, y en donde de dicha prueba se induce que el fenecido FABIAN CUARTAS RINCON, no se excluye como padre biológico del adolescente JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA. probabilidad 99.999999999999%.

4. PRUEBAS

Documentales:

1. Registro de defunción FABIAN CUARTAS RINCON
2. Tarjeta de identidad del demandante ALZATE OSPINA
3. Registro Civil de nacimiento del demandante ALZATE OSPINA
4. Cédula de ciudadanía de FABIAN CUARTAS RINCON
5. Cédula de ciudadanía de MARIA EUGENIA ALZATE OSPINA
6. Registro Civil de nacimiento de MARIA EUGENIA ALZATE OSPINA
7. Cédula de ciudadanía del demandado CUARTAS VALENCIA
8. Registro Civil de nacimiento del demandado CUARTAS VALENCIA
9. Prueba pericial ADN de fecha 29 de octubre de 2022

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales¹

1. Jurisdicción: El restablecimiento del derecho sustancial fue sometido a la autoridad investida de poder judicial. 2. Competencia: el juez es competente funcional y territorialmente. 3. Capacidad para ser parte: Tratándose de personas naturales, no interesa que sean menores o mayores de edad, basta que sean individuos de la especie humana, según lo establece el artículo 74 del Código Civil. 4. Capacidad para comparecer: Juan Esteban Álzate Ospina, tiene capacidad para comparecer a ejercer su derecho de acción. 5. Demanda en Forma: la demanda no adolece de vicios formales o materiales que impidan su curso. 6. Caducidad: el sistema normativo no prevé caducidad para este tipo de acciones. 7. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho: para estos asuntos no se establece requisito de procedibilidad.

6. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde determinar a la jurídica si es dable o no declarar que el señor **FABIAN CUARTAS RINCON**, es el padre biológico de **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA**?

¹ Luis Alonso Rico Puerta. Teoría General del Proceso. Cap. Presupuestos Procesales de la Acción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Para desarrollar el problema jurídico planteado se citarán temas como: 1. El derecho a la personalidad jurídica 2. Filiación.

7. DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA

El artículo 14 de nuestra Constitución, nos indica que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio. El estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Delo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de las persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parientes establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

8. FILIACION

Según el Diccionario de la Lengua Española, filiación del latín filius, “hijo”, es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es unión o vínculo entre padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad y, mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad. De este vínculo dependen los derechos y obligaciones para padres e hijos.

De igual manera, la Convención sobre los derechos del niño establece el Derecho a la Identidad, el cual consiste en que todo niño o niña, adquiere desde que nace el derecho a un nombre (...) en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. De aquí, se desprende que, a los niños, niñas y adolescentes, se les reconozca el derecho a establecer su verdadera filiación.

La Constitución Política tiene como pilar fundamental la Igualdad entre sus asociados, sin embargo, los niños, niñas y adolescentes, precisamente por su condición, gozan de especial protección constitucional y prevalencia de sus derechos entre éstos el derecho al nombre.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 25, prevé:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad, y filiaciones conformes a la ley...



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El derecho a conocer la verdadera filiación ha sido tratado por La Corte Constitucional, quien en **Sentencia C – 258 de 2015**, señaló:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana (...) además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En cuanto a la forma de restablecer judicialmente el derecho a la filiación, resaltó:

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, **que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN...** (Resaltado del juzgado)

Las consideraciones y fundamentos esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 808 del año 2002, orientan:

(...) Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado SI de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) **si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)...

Por su parte, la ley 75 de 1968 en su artículo 1° numeral 4°, refiere que el reconocimiento de los hijos naturales **puede hacerse por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.** (Negrilla fuera de texto)

9. CASO EN CONCRETO

El joven **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA**, en principio reclama el reconocimiento de su personalidad jurídica a través de su progenitora, por cuanto para la época de interposición de la demanda era menor de edad, no obstante, en el transcurso de la misma cumplió la mayoría de edad, lo cual ejerció su propia defensa, a fin de reclamar su paternidad con el fallecido **FABIAN CUARTAS RINCON**, de quien, manifiesta ser su padre biológico.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Una vez notificado al demandado JUAN SEBASTIAN CUARTAS VALENCIA, hijo legítimo del causante, allego escrito del cual, si bien no se puede tener como una contestación de la demanda, por haberse hecho de forma personal y no a través de apoderado judicial, se debe darle aplicación la judicatura al art. 191 del CGP, pues admite que demandante es hijo del causante, además de ello se practica la prueba pericial, prueba reina en esta clase de procesos, en la cual se concluye que:

B. INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Ante la imposibilidad de estudiar directamente al presunto padre de JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA, se procedió al análisis de LEONARDO CUARTAS GONZALEZ y CARLOTA RINCON DE CUARTAS (Fallecida), presuntos abuelos paternos. Con la información obtenida de ellos, se comparó el perfil de los dos presuntos abuelos con el de JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA. Se observa que JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA comparte alelos en todos los sistemas genéticos analizados con sus presuntos abuelos paternos.

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis:

H1: Un hijo biológico de LEONARDO CUARTAS GONZALEZ y CARLOTA RINCON DE CUARTAS (Fallecida), es el padre biológico de JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA.

H2: El padre biológico de JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA, es otro individuo al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 964.339 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

C. CONCLUSIÓN

Un hijo biológico de LEONARDO CUARTAS GONZALEZ y CARLOTA RINCON DE CUARTAS (Fallecida), no se excluye como el padre biológico de JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA. Probabilidad de Paternidad: 99.999%. Es 964.339 de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de LEONARDO CUARTAS GONZALEZ y CARLOTA RINCON DE CUARTAS (Fallecida) es el padre biológico.

Por lo anterior, ante la no oposición a resultado favorable al demandante de la prueba genética, sumado a la confesión de entrada de la demanda, y a la no oposición del curador adlitem de los herederos indeterminados, es del caso de dar aplicación al artículo 386 numeral 4 del C.G.P. numeral a y b.
En especial numeral b:

“Sí practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. “

Sin condena en costas y agencias en derecho por no haber oposición a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación, conforme a la artículo 365 numeral 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA** nacido el día 18 de abril del 2003, en el municipio de Armenia - Quindío, es hijo extramatrimonial del causante **FABIAN CUARTAS RINCON**, quien fue registrado, en la Notaria Cuarta de Armenia-Quindío con indicativo serial No. 34816508. Nuip. 1004917481



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Oficiése a la **Notaria Cuarta de Armenia - Quindío**, para que realice los cambios que correspondan en el Registro civil de nacimiento de **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA** con NIUP 1.004.917.481 e Indicativo serial 34816508, quien adelante llevara el nombre de JUAN ESTEBAN CUARTAS ALZATE.

TERCERO: SIN CONDENA en costas agencias en derecho en contra del señor **FABIAN CUARTAS RINCON**, por cuanto no hubo oposición frente a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación.

QUINTO: Una vez se encuentre firme esta decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 099

Junio Dos (02) de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON
JARAMILLO
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc258173e0909fd89cd3ca23909f2ccc745f11e796bac1beeb6286cecd31960**

Documento generado en 01/06/2023 09:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>